

José Ramón Cossío Díaz. 2011.
*Sistemas y modelos de control
constitucional en México.*
México: Instituto de
Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Luis Eduardo Medina Torres (México)*

El ministro de la Corte y académico del ITAM formula, en cinco capítulos y un epílogo, la revisión de la relación entre los sistemas y los modelos de control de la regularidad constitucional que se han agrupado en las dos grandes familias judiciales: la estadounidense de control difuso y la europea de control concentrado.

La distinción que formula Cossío de sistema y modelo le permite diferenciar entre las competencias correspondientes al sistema constitucional y la estructura orgánica que realiza tal control. Subyace a esta distinción la teoría de sistemas elaborada por Niklas Luhmann: la necesidad de un mecanismo de cierre y diferenciación del sistema que le sirva para acoplarse a su entorno, que es la noción de autopoiesis desarrollada por los chilenos Humberto Maturana y Francisco Varela.

En esta noción de cierre del sistema, que es el mecanismo de relación y acoplamiento con el ambiente, es donde el autor ubica las características de los órganos jurisdiccionales, en específico de aquellos que tienen a su cargo el control de la constitucionalidad, lo que le permite clasificar

* Investigador del CCJE del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México. luis.medina@te.gob.mx.

los modelos que han existido en el caso mexicano, distinguiéndolos por el periodo histórico en el que los ubica.

En los primeros cuatro capítulos muestra una revisión cronológica que tiene como intervalos de 1814 a 1856 (periodo de antecedentes), de 1857 a 1917 (periodo de formación), de 1917 a 1987 (periodo de reiteración) y de 1987 a 2010 (periodo de constitucionalización). En el capítulo quinto desarrolla una especie de balance general de propuestas y comparaciones; finalmente, en el epílogo, plantea su posición respecto a las propuestas.

En los primeros capítulos, el autor plantea que después de una etapa de experimentos comienza a presentarse una cierta estabilidad en el mecanismo de control constitucional. Dicha continuidad puede observarse a partir de la Constitución federal de 1857:

Una vez que la Constitución de 1857 entró en vigor, el sistema de carácter jurisdiccional fue desarrollándose de modo tal, que a pesar de ciertas confusiones, avances o retrocesos, terminó por consolidarse. El juicio de amparo se estableció y consolidó en la segunda mitad del siglo XIX, hasta constituir, en buena medida, la institución que hoy en día aplicamos o, al menos, los rasgos primordiales de ésta. Además de haberse logrado este grado de evolución, es importante destacar que durante el mismo periodo prácticamente se hayan reducido todas las posibilidades del control de regularidad constitucional al propio juicio de amparo.

La continuidad apuntada quedó reiterada por la Constitución federal de 1917 y confirmada por la jurisprudencia posrevolucionaria, hasta la reforma constitucional de 1987 que introdujo la discusión de la jurisdicción constitucional:

Si volvemos al texto de la iniciativa y a las reformas y adiciones propuestas, el carácter de tribunal constitucional buscaba alcanzarse mediante la división de competencias entre la Suprema Corte y los tri-

bunales colegiados de circuito. A la primera le corresponderían las cuestiones relacionadas con la interpretación definitiva de la Constitución[...] a los colegiados correspondería, a su vez, la resolución de las violaciones[...] de legalidad.

Los efectos de la discusión iniciada en 1987 tendrán espacio de reflexión en las consideraciones de las reformas de 1994 y 1996, que dejaron asentado el debate acerca del tribunal constitucional y de los mecanismos de control de la regularidad constitucional:

... las reformas de ese año (1994) terminaron dándole a la Corte, evidentemente ya en el plano puramente normativo, el conjunto de atribuciones necesarias para reconocerlo como tribunal constitucional *vis-a-vis* otras instituciones semejantes del mundo.

Esta determinación se profundizó con las reformas de 1996 y 1999, que tuvieron como eje rector la defensa de la noción de tribunal constitucional:

A partir de esta reforma (1999), la idea del 'tribunal constitucional' se utilizó de manera continuada con dos finalidades primordiales: por una parte, justificar el entendimiento de aquello que se había hecho en cuanto a la organización, las competencias, los procedimientos o, en general, las funciones de la Suprema Corte y, por otro, justificar lo que habría de hacerse en el futuro.

Así, una de las conclusiones centrales es que

... el análisis de justicia constitucional que corresponda a cada orden jurídico debe hacerse teniendo en cuenta el diseño y la operación de sus instrumentos procesales y la organización de los órganos correspondientes.

Aunque el autor ya no llega hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la situación que él describe puede ubicarse en la profundización del modelo mexicano con tal reforma, al incorporar al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales relativos a derechos humanos.

El trabajo tiene diversos méritos, siendo uno de ellos la revisión amplia que realiza del caso mexicano. Es un estudio de carácter diacrónico, ya que muestra las modificaciones que ha tenido el control constitucional en los diversos ordenamientos mexicanos, por lo que utiliza una clasificación de carácter periódico para distinguir tanto los límites del sistema como el modelo aplicado en cada etapa.

Por ejemplo, en el ámbito electoral, las discusiones de constitucionalidad propiciaron que en la reforma constitucional y legal de 2007-2008, el Constituyente permanente adscribiera a las Salas del Tribunal Electoral la posibilidad de inaplicar normas en los juicios en que se aduzca la inconstitucionalidad de éstas.

Otro mérito del texto es la revisión de fuentes directas, tanto de carácter legal como de índole jurisprudencial, lo que le permite al autor una reconstrucción inmediata, con los argumentos de cada uno de los periodos, con la finalidad de distinguirlos de las otras etapas.

Un tercer mérito del libro es la revisión de las propuestas que el autor reconstruye, indicando las fuentes y los proponentes para identificarlos plenamente. También son interesantes las comparaciones que Cossío hace a fin de mostrar similitudes y diferencias del actual modelo mexicano con respecto a otros diseños.

El texto presenta un par de deficiencias que podrían ser subsanadas por el autor en una futura edición: le faltó profundizar en el tema de “la guerra de las cortes” a fin de sustentar su argumento de por qué es mejor mantener un órgano de control y no pretender establecer dos, como sucedería con la división entre tribunal de constitucionalidad y corte de legalidad.

El tema de la guerra de las cortes ha tenido expresiones difíciles en varios casos, como el español o el italiano, que el autor indica (p. 175-6); también es necesario observar tales dificultades en el contexto de su discusión, porque del diseño no se sigue, necesariamente, que por la existencia de dos órganos jurisdiccionales se generarán conflictos.

La segunda insuficiencia del texto es que aunque revisa varios casos europeos y el estadounidense, hacen falta referencias a formas alternas de control de regularidad constitucional, en particular por el tema de la revisión previa de constitucionalidad, que es una de las competencias que, a decir de Cossío, tendría que ser incorporada en una futura reforma constitucional.

Por lo menos, el consejo constitucional francés ha desarrollado un marco de discusión respecto a la cuestión de constitucionalidad, lo que le ha permitido fijar estándares previos con los que ha guiado el trabajo del Poder Legislativo y los temas difíciles han sido encauzados a referéndum, como el asunto de la Constitución para Europa.

Aparte de las insuficiencias anotadas, el texto es una buena provocación para el debate, una seria revisión y una sistematización de propuestas.